Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Angleton Group S.A.S**
Demandada	**Luis Felipe Restrepo Osorio**
Radicado	**05001 31 03 011 2018 00555 01**
Procedencia	**Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Sentencia 025**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Transacción. Efectos**
	6. En efecto, el punto siguiente del fundante de la sentencia apelada es del siguiente tenor: ***Sexto. Las partes acuerdan que la presente transacción tendrá los siguientes efectos: a) Suspensión por mutuo acuerdo del proceso descrito en la CLAUSULA TERCERA, adelantado en el despacho allí reseñado hasta el pago de la última cuota. b) Con el pago total de la obligación solicitar de mutuo acuerdo el DESISTIMIENTO del proceso y renunciar a las medidas cautelares para que sean levantadas".*** Es precisamente lo que olvidó la falladora al darle al punto quinto un alcance diferente al que las partes en ejercicio de la autonomía privada dieron al acuerdo transaccional; dicho de otra manera, no sólo omite aplicar al contrato las reglas previstas en los artículos 1618 a 1624 del C. Civil, sino que suplanta la voluntad de los contratantes al disponer la terminación del proceso ejecutivo, cuando el acordado "*desistimiento"* estaba supeditado al cumplimiento total de la transacción El querer de los contratantes era palmario, el proceso se suspendía hasta el pago de la última cuota, esto es el 15 de abril de 2020 (punto segundo del acápite 5 Acuerdo), y tal como se dijo en el escrito de excepciones y quedó confirmado con los interrogatorios, el ejecutado solo pagó una cuota y de manera extemporánea.

2022-0014

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide por la Sala Civil del Tribunal el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de Anglenton Group S.A.S. frente a la sentencia proferida el 9 de febrero del presente año por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que promovió en contra de Luis Felipe Restrepo Osorio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la sociedad actora que como obligado directo se librara mandamiento de pago en contra de Luis Felipe Restrepo Osorio por $262.502.970 adeudados como saldo insoluto del PAGARE otorgado a favor de la demandante por la suma de $600.000.000; así como los intereses de plazo desde el 31 de julio de 2018 y los moratorios desde el 1 de agosto del mismo año.

2. Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian así:

Luis Felipe Restrepo Osorio, en nombre propio y en representación de Comercializadora Parcal de Colombia S.A.S, aceptaron como obligados directos pagaré por $600.000.000 para asegurar el pago de múltiples créditos por valor bruto de $786.624.546.

El demandado efectuó abonos a la deuda total parciales por $608.056.770 en soporte que se adjunta. Luego de liquidar las deudas contraídas quedó un saldo insoluto a cargo de las demandadas y a favor de la sociedad demandante para el día 31 del mes de julio de 2018, fecha del último corte, por $ 262.502.977,00.

3. Oportunamente el accionado propuso las excepciones de:

(i) Transacción. Con fundamento en contrato suscrito en el mes de febrero de 2020, en el que se dijo que *" …con la firma del presente acuerdo el señor camilo González hurtado identificado con la cédula de ciudadanía número uno 152-6842 14 actual en calidad de gerente y representante legal de la sociedad angleton group estás identificada con el nit 908 25 167-siete, manifiesta quedan transadas las acreencias solicitadas ante el juzgado 11 civil del circuito de Medellín y que se debaten en el proceso radicado bajo el número 2018 00555 y las costas y agencias en derecho que pudieran haberse causado".*

(ii) Falta de requisitos del título valor. La carta de instrucciones "*no fue presentada como parte integrante del título; Obsérvese como la anotación de la notaría se dice que se presenta pagare y no se hace mención de la carta de instrucciones. Por otro lado, en dicho documento no se hace mención de las condiciones en las que habrá de pagarse el capital adeudado pues no indica número de cuotas, valor y mucho menos fecha de causación de cada una de ellas".*

II. LA SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 9 de febrero del año que trascurre el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia declarando probada la excepción de transacción, ordenando cesar la ejecución y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

En lo cardinal, la jueza se ocupó de analizar la finalidad del proceso ejecutivo y la existencia del título valor que ameritó la ejecución, pagaré en los términos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, cuyos requisitos, dijo debía reestudiar de manera oficiosa como lo señaló la Corte en sentencias STC 1043 de 2016, STC 4808 de 2018 y STC 290 de 2021.

Seguidamente, la funcionaria manifestó que se ejercía la acción directa, en tanto se dirigía la demanda contra el deudor cambiario, por lo que podía demostrar la solución de la obligación por cualquier medio de prueba, en este caso, el documento contrato de transacción, declarando probada la excepción con fundamento en el punto quinto del *"ACUERDO",* en el que se plasmó que con la firma del convenio el actor manifestaba que quedaban *"transadas las acreencias solicitadas ante el juzgado 11 civil del circuito de medellín y que se debaten en el proceso radicado bajo el número 2018 00555 y las costas y agencias en derecho que pudieran haberse causado".*

III. LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, y en cuanto al cumplimiento de las cargas procesales inicialmente dijo ante la *a quo* que: (i) La excepción de transacción era una excepción mixta que no se alegó mediante el recurso de reposición (contra el mandamiento de pago) (ii) que existía una cláusula posterior que establecieron que de no haber pago toral el proceso continuaría, disposición que enerva la decisión del despacho, la cláusula sexta. (iii) Como fue planteada la excepción de transacción no se propuso como excepción cambaría, las que tiene un protocolo especial, y son los elementos axiológicos para alegarla, no cumplidos por el accionado, es la excepción nro. 13, y en este caso se propuso como si fuere en otro proceso.

Dentro de los tres días siguientes a la audiencia indicó que con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia, los aspectos que desarrollaría ante el *ad quem* serían los siguientes:

1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TRANSACCIONES: similitudes y diferencias. 2. LA ACCION CAMBIARIA: Requisitos sustanciales y procesales. 3. OMITIR LAS REGLAS DE LA TRANSACCIÓN PROCESAL SEGÚN EL C.G. del P. 4. EXCEPCION DE TRANSACCIÓN SIN CUMPLIR NORMAS DE LEY COMERCIAL. 5. TRANSACCION SUSTANCIAL Y PROCESAL DOS INSTITUCIONES DESIMILES. 6. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD CON LA CLAUSULA 6ª DE LA TRANSACCION.

En efecto, esos puntos fueron desarrollados en esta instancia, resaltando la Sala los aspectos relevantes de la sustentación:

1.- FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE LA EXCEPCION DE TRANSACCION

1.1. Acoge la A Quo la existencia de una transacción suscrita casi dos años después de instaurada la demanda introductoria y celebrada

extraprocesalmente entre la sociedad demandante y el demandado, aspectos omitidos por el juzgado restándole a ellos importancia sin calcular los efectos en que se podría incurrir producto de no adelantar la incorporación de ese escrito al proceso transgrediendo la preceptiva del ordenamiento procesal civil establecido en el artículo 312 del C.G. del P. transcrito más adelante.

1.2. O sea, sin realizar miramientos a los alcances y formalismos de las disposiciones adjetivas conculcadas da por establecida y legalmente incorporado el contrato de transacción celebrado por fuera de proceso y entregarle unos alcances que la norma no le provee como se analizará más adelante en el ítem sobre la transacción sustancial y la transacción procesal. No, al contrario, le da una existencia jurídica procedimental cuando se anuncia de manera errada en la contestación de la demanda sin ofrecer el traslado correspondiente y darle el tratamiento, en ese estadio del proceso, en nuestro criterio equivocado de sustancial olvidándose de los efectos procesales que no solo la doctrina sino el Código General del Proceso (C.G del P) le asignan en materia procesal. Simplemente, se limita a manifestar, palabras más o palabras menos "la intención de fue transar entre las partes y en la contestación de la demanda el demandante no la desconoció", aspecto que se cae de su peso por las omisiones en que se incurrió con el traslado.

2.- FALSO JUICIO DE IDENTIDAD CON LA CLAUSULA 6ª DE LA TRANSACCION.

… Partiendo del presupuesto de haberse incorporado el escrito de transacción, cumpliendo con todos los requerimiento de ley por parte del demandado, aspecto que no compartimos, hipotéticamente, el juzgado de conocimiento, incurre en un falso juicio de identidad como lo denomina algún sector de la doctrina, muy confundido con el falso juicio de existencia, consistente en darle un alcance a determinada cláusula que, en la práctica y acudiendo a la hermenéutica por el método de la escuela gramatical, esto es, atendiendo al tenor de lo expresado en el texto, el fallo centra todo su esfuerzo de carácter argumentativo centrándolos en la ***NUMERAL "5. ACUERDO" ordinal "Quinto"*** *que reza:*

"Quinto". Que con la firma del presente acuerdo el señor CAMILO GONZALEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.152.684.214 actuando en la calidad de gerente y representante legal de la sociedad ANGLETON GROUP S.A.S identificado(SIC)con el NIT 900825167-7 manifiesta quedan transadas las acreencias solicitadas ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y que se debaten en el proceso radicado bajo el número 2018- 00555, las costas y agencias en derecho que pudieron haberse causado"

*Ese argumento no lo coteja o le realiza un análisis sistemático con otras dos disposiciones de ese contrato como son el NUMERAL **"4. HECHOS" ordinal "Quinto" y el ordinal "Sexto" del NUMERAL "5. ACUERDO",** antes referido (como lo reiteramos hipotéticamente), y que deben cotejarse e integrarse.*

*2.2. En consecuencia, lo que para el Juzgado 11 Civil del Circuito, a "pie juntillas", constituye el fundamento central para adoptar la decisión de declarar **"extinguida la obligación"** (que nunca honró el demandado) y "dar por "**terminada la ejecución"** por transacción (cuando lo legalmente ocurrido según en el criterio expresado en la diligencia fue una novación), lo que, no aplica en los términos como los presenta en el fallo la funcionaria de este despacho, motivo por el cual disentimos del mismo al darle una identidad a una cláusula que posteriormente y de consuno modifica o desaparecen sus efectos si no había cumplimiento de lo allí manifestado por los suscribientes del acto por ser no solo voluntad de ellas sino porque la decisión del ordinal "Sexto" al ser posterior le resta efectividad a lo plasmado en el ordinal "Quinto" sobre el que se edificó la sentencia señora Juez(a).*

En suma, restarle validez a ese acuerdo de voluntades del ordinal "Sexto" es negarle identidad procesal a lo allí pactado para el caso de incumplimiento como se acreditó efectivamente en el proceso y extraído del escrito de transacción si aceptamos, hipotéticamente, que se incorporó en debida forma al trámite, dado que, las partes manifestaron su exegesis al dictaminar los alcances de ese acuerdo, indebidamente incorporado por pasiva:

"5. ACUERDO …. Sexto." Las partes acuerdan que la presente transacción tendrá los siguientes efectos: a) Suspensión por mutuo acuerdo del proceso descrito en la CLAUSULA TERCERA, adelantado en el despacho allí reseñado hasta el pago de la ultima cuota. b) Con el pago total de la obligación solicitar de mutuo acuerdo el DESISTIMIENTO del proceso y renunciar a las medidas cautelares para que sean levantadas".

Todo lo anterior para indicar que de acuerdo con la ley 153 de 1.887 la disposición posterior deroga o tiene prelación sobre la anterior sobre el mismo eje temático y este aspecto no fue tenido en cuenta por la falladora y, por ese motivo, ordenó terminar el proceso y no seguir adelante la ejecución.

3.- RECAPITULAR LOS REQUISITOS Y EFECTOS DE LA ACCION CAMBIARIA: Un típico "plantillazo"

"…el medio exceptivo propuesto primero como "Excepción de Merito" se incurre en un primer yerro, pero, además, tampoco indica en cual de la lista de los numerales 1 al 13 encaja esa excepción máxime que confiesa un abono de $20.000.000 y el resto del saldo quedó insoluto

lo que nos aproxima a la excepción del abono parcial que "quitas" como está establecido en el artículo 784 del C de C. pero, señores Magistrados, lo más curioso de todo esto estriba en los "típicos plantillazos" que conducen a errores, los cuales, tampoco fueron apreciados por la falladora cuando en el ultimo párrafo de la excepción de "TRANSACCION" se lee este epígrafe de donde se desprende que por pasiva no hubo jamás la intención de formular técnicamente el medio exceptivo:

"Con todo lo anterior, <u>no cabe duda señor Juez que el acreedor hipotecario</u> (cuál si no hay hipoteca?), se encuentra actualmente <u>actuando de manera fraudulenta</u> (sin contextualizar) para con este proceso, ya que resulta claro con lo aquí anunciado y probado con los documentos anexos a este escrito, que mi mandante y <u>sus acreedores</u> (cuáles en plural?) no les debe suma de dinero (eso es falso si no formuló excepción de pago), que ahora estos(SIC) pretenden erradamente seguir cobrando",(queda claro que se trata de una copia espuria parecida a la de la copia del trabajo de grado de la presidenta de la Cámara de Representantes) que, con semejante despropósito señores Magistrados se advierte una "copia o transcripción" plagada de errores que están en contravía de la excepción de transacción formulada irresponsablemente afectando el Derecho de Defensa de su cliente y los efectos nocivos para el demandado.

4. RESTAR EFECTOS A LA TRANSACCIÓN PROCESAL SEGÚN EL CODIGO GENERAL del PROCESO

…Como lo expresó el propio despacho en su proveído cuando declara probada la excepción de transacción y por lo tanto se debe cesar la ejecución, dado que, no puede condenarse al demandado por un objeto distinto o un objeto y causa distintos, se hace necesario reparar que la transacción a la que alude es a la TRANSACCION SUSTANCIAL del C.C.C. como lo indica el juzgado. Al respecto, debemos remitirnos a las tesis que traen reconocidos procesalistas de vieja data, en especial el profesor LOPEZ BLANCO, DEVIS ECHANDIA, ECHEVERRI SANIN quienes hacen una digresión de la figura lo que nos referiremos más adelante en los ordinales 5 y 6 de la presente sustentación.

5. FALSO JUICIO DE RECIOCINIO: TRANSACCION SUSTANCIAL Y PROCESAL

…Tal como lo dejamos planteado en las argumentaciones anteriores, debemos solicitar a los H.H. Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, recapitulen los audios de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para que observen y cualifiquen el discurso de primera instancia donde todo el insumo lo direcciona a la excepción de transacción como contrato, esto es, en el aspecto sustancial y omite en forma deliberada la transacción procesal, o sea,

aquella celebrada al amparo de un proceso en curso para dirimirlo y darle eficacia a las normas producto de la "autonomía de la voluntad".

5.2. Al respecto doctrinantes autorizados en la materia y de trayectoria en el foro nacional han realizado una diferenciación entre la figura sustancial y la procesal de la transacción. Para la primera como quedó plasmada en el contrato del año 2020 en el "FUNDAMENTO JURIDICO" , esto es, dos años después de iniciado el proceso ejecutivo, se define como "contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" que, por tratarse de una convención extraprocesal y posterior al inicio de la ejecución está llamada a surtir los efectos, siempre y cuando, haya cumplimiento de lo allí pactado porque si no es así, los efectos devendrían en inocuos tal como se precisó en el ordinal "sexto" del numeral "5. ACUERDO". Entonces, por voluntad de las partes se estimó que en caso de no dar cumplimiento la misma ni novaba la obligación y mucho menos la extinguía como erróneamente fue expresado en el fallo.

6. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TRANSACCIONES: DIFERENCIAS y SIMILITUDES

… Como sucede con la mayoría de las legislaciones la transacción ocupa un lugar preponderante en la legislación colombiana en dos frentes diferentes como están reguladas en los artículos 2469 al 2487 del C.C.C. donde la transacción es una herramienta para precaver un litigio eventual. En cambio, la otra figura, o sea, la transacción procesal que se utiliza para terminar un litigio pendiente y constituye un complemento de las disposiciones procesales. En ambas figuras, siempre debe haber renuncia a alguno de los derechos objeto de reclamación "porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes la figura se desnaturaliza", porque equivaldría a una renuncia de esos derechos, afirma el catedrático Hernán Fabio López Blanco.

las partes lo celebran por fuera del proceso y sin intervención de funcionario alguno solo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen para poder terminar con un fallo de fondo, asignándole a la señora Juez(a) el control del legalidad del acuerdo al que llegaron las partes a saber: la capacidad de las partes, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato y si ese acuerdo no está afectado de nulidad, caso en el cual la Juez(a) debe decretarla de manera oficiosa y como tal de no advertir transgresión alguna de la norma, o sea, que se ajusta a las prescripciones legales deberá aprobarla y opera en cualquier estado del proceso incluso, hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia para que pueda rotularse como transacción procesal que busca extinguir extraordinariamente la actuación judicial. Sin embargo,

la potestad del funcionario(a) no es absoluta dado que el C.G. del P., exige varias formalidades adicionales y es que para que produzca efectos:

En consecuencia, por donde se mire la infortunada incorporación de esa transacción como excepción cambiaria sin denominarla o ajustarla, como primero, a cualquiera de las situaciones enervantes de la acción cambiaria y, como segundo, sin cumplir los requisitos de ley procesal para el traslado, la A Quo no debió aceptar u admitir la transacción para dar por terminado el proceso ejecutivo con fundamento en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. En punto a la transacción había señalado la Sala de Casación Civil

*"*Sobre la naturaleza jurídica y efectos del contrato de transacción ha reiterado últimamente esta Corte su doctrina, en sentencia de casación

de 12 de diciembre de 1938 (G. J. tomo XLVII, pág. 479) y de 6 de junio de 1939 (G. J. Tomo XLVIII, pág. 268). De este último fallo son los conceptos que pasan a transcribirse: "La transacción es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya extensión y existencia son materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacerse recíprocas concesiones, y por regla general se celebra intuitu-personae, en consideración a la persona con la cual se celebra. (Artículo 2464, C. C.). En la transacción resuelven las partes por sí mismas sus propias diferencias: constituye uno de los tres medios a que es dado acudir para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contendor renuncia voluntariamente una parte de lo que cree ser su derecho.

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub-judice; 2º Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla; 3º Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin. En ocasiones ocurre que el olvido de estos principios conduce a que se tome por transacción un fenómeno jurídico distinto; también es muy posible que la fórmula transaccional se presente en algunos casos combinada con otras figuras similares, para facilitar sus resultados dirimentes. En tal evento, la convención de ese modo celebrada tendrá carácter mixto, pero tal circunstancia no desfigura la transacción, sino que a cada una de las cláusulas compromisorias habrá que aplicarle la reglamentación legal que le corresponda, hasta donde lo permita la intención de las partes de celebrar una convención, cuyo total depende especialmente del propósito de transigir"[1].

3. En sentencia más reciente dijo:

"De ahí que, en particular, se le considere como un prototípico instrumento de autocomposición de controversias.

Los elementos específicos de la transacción resultan ser entonces los siguientes: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no se hay llevado a conocimiento de la jurisdicción, (ii) voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; (iii) eliminar convencionalmente la incertidumbre haciendo recíprocas concesiones (G.J. XLVII). Define la Corte este instituto como una "convención en que las partes,

[1] Sent. febrero 19 de 1949.

sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término de forma extrajudicial a un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Gaceta Judicial CXVI,97), que genera como consecuencia principal la extinción de la disputa que enfrentó a los contratantes, con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales puesto que el artículo 2483 del Código Sustantivo Civil, señala que tal acuerdo tiene el efecto propio de la cosa juzgada"[2].

En Casación del 26 de mayo de 2006, expediente 7992 había expresado que la transacción resultaba ser un contrato bilateral, esto es generador de obligaciones para ambas partes; principal, pues no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia; oneroso, por revestir utilidad para ambas partes; conmutativo ya que las pretensiones de estas se miran como equivalentes y, finalmente, consensual habida cuenta que se perfecciona con el solo consentimiento.

De otro lado, en este acto jurídico se distingue un doble cometido, sus efectos se irradian en dos direcciones: Atañe al derecho sustancial de las partes, pues como se dijo mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, diferente, caracterizada por la definición exacta de los elementos que la conforman y de sus alcances, de tal manera que desaparece la controversia que, precisamente mediante la transacción queda resuelta; de otra parte, el acto jurídico comprende también la actividad litigiosa de las partes, sea porque ya exista proceso judicial o aún no se haya iniciado el mismo. En el primer evento, la transacción produce la terminación del proceso como lo regula hoy el artículo 312 del C. General del Proceso de; en el segundo,

[2] Sent. 29 de junio de 2007 M.P. Carlos Igancio Jaramillo Jaramillo. Expediente No. 6428

en principio, impedirá que los contratantes lleven al órgano jurisdiccional su desacuerdo[3].

4. Habiéndose librado el mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2018, el 22 de febrero de 2020 la sociedad demandante y Luis Felipe Restrepo Osorio obrando en nombre propio y en representación de la sociedad Comercializadora Parcal de Colombia S.A.S. en ejercicio de la autonomía negocial celebraron contrato de transacción, señalando en los hechos del documento escrito que materializó ese acuerdo que:

"El señor Restrepo, empezó desde hacer varios meses a incumplir con el pago de la obligación contraída, por lo que la compañía ANGLETON GROUP S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de éste con el fin de obtener el pego de la suma adeudas., -sic- misma que se encuentra radicada bajo el numero -sic- 2018-00555 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín"

Luego, no cabe duda, como lo señaló la *a quo* que dicha convención tenía por finalidad terminar el litigio que había sido sometido a su conocimiento. Lo que sucede es que, como lo dijo el recurrente en el reproche que denominó "***FALSO JUICIO DE IDENTIDAD CON LA CLAUSULA 6ª DE LA TRANSACCION",*** el aspecto toral del fallo impugnado lo constituyó el ordinal quinto del aparte *"ACUERDO",* que es del siguiente tenor:

"Quinto". Que con la firma del presente acuerdo el señor CAMILO GONZALEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.152.684.214 actuando en la calidad de gerente y representante legal de la sociedad ANGLETON GROUP S.A.S identificado(SIC)con el NIT 900825167-7 manifiesta quedan transadas las acreencias solicitadas ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y que se debaten en el proceso radicado bajo el número 2018- 00555, las costas y agencias en derecho que pudieron haberse causado"

[3] Ib.

5. Expresó el Tribunal en sentencia del 17 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Julián Valencia Castaño[4], en punto a la autonomía negocial que:

"Toda vez que el objeto de estudio se centra en una cláusula del documento denominado <<ACUERDO DE TRANSACCIÓN>>, se torna necesario iniciar precisando el papel protagónico que en el Derecho Civil ostenta la autonomía privada, sobre este particular señala el profesor Bohórquez Orduz: *"El legislador no está en posibilidad de definir el contenido de cada negocio jurídico en particular y, generalmente, ni siquiera fija factores para su determinación concreta, puesto que ésa es una tarea poco menos que imposible. Por tal razón delega en los propios negociantes esa función, los faculta para crear la regla particular de derecho que va disciplinar su relación en el entendido que son ellos quienes mejor pueden hacerlo dada su estrecha relación con el interés a disciplinar. Es el fenómeno que se hadado en llamar de la autonomía de los particulares o autonomía privada, simplemente, para regular sus intereses, puesto que, en el ejercicio de tal facultad otorgada por el ordenamiento, las personas se dan normas a sí mismas."*[5]

Digamos ahora, que es la voluntad aquella causa eficiente, capaz de obligar unilateralmente a quien deliberadamente quiera obligarse en favor de otro, o a quienes bilateralmente como contratantes lo acuerden, encontrándose facultados normativamente para hacerlo bajo el apotegma de que ***"lo que no está prohibido está permitido"***, misma que deberá entenderse gobernada bajo la institución de la autonomía privada, precisando como es lógico, la limitación en lo concerniente con el orden público, es decir, que los límites de dicha autonomía están dados por normas imperativas y como tal de obligatoria observancia que impiden el ejercicio arbitrario de los poderes conferidos a los coasociados en procura de su autodeterminación jurídico-patrimonial".

6. En efecto, el punto siguiente del fundante de la sentencia apelada es del siguiente tenor:

---

[4] Ejecutivo de Alba Lucía Loaiza Torres contra Oscar Darío Velásquez Restrepo y otro. Rdo. 05001 31 03 005 2018 0028514 01.

[5] BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Generalidades contractuales Volumen II. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p. 65.

Sexto. Las partes acuerdan que la presente transacción tendrá los siguientes efectos: a) Suspensión por mutuo acuerdo del proceso descrito en la CLAUSULA TERCERA, adelantado en el despacho allí reseñado hasta el pago de la última cuota. b) Con el pago total de la obligación solicitar de mutuo acuerdo el DESISTIMIENTO del proceso y renunciar a las medidas cautelares para que sean levantadas".

Es precisamente lo que olvidó la falladora al darle al punto quinto un alcance diferente al que las partes en ejercicio de la autonomía privada dieron al acuerdo transaccional; dicho de otra manera, no sólo omite aplicar al contrato las reglas previstas en los artículos 1618 a 1624 del C. Civil, sino que suplanta la voluntad de los contratantes al disponer la terminación del proceso ejecutivo, cuando el acordado "*desistimiento"* estaba supeditado al cumplimiento total de la transacción.

El querer de los contratantes era palmario, el proceso se suspendía hasta el pago de la última cuota, esto es el 15 de abril de 2020 (punto segundo del acápite 5 Acuerdo), y tal como se dijo en el escrito de excepciones y quedó confirmado con los interrogatorios, el ejecutado solo pagó una cuota y de manera extemporánea.

7. En conclusión, como los efectos de la transacción fueron previstos por las partes en ejercicio de la autonomía negocial, y no se observan en ellos ilicitud legal alguna, es por lo que, se revocará el fallo recurrido, a excepción del numeral 1 de la parte resolutiva y, en su lugar, se dispondrá que continúe la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Dado el resultado del recurso costas en ambas instancias a cargo del ejecutado, Luis Felipe Restrepo Osorio

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Cuarta Civil de Decisión,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA los numerales 2º a 5º** sentencia apelada y en su lugar se dispone: Declarar no probada la excepción de transacción propuesta por el ejecutado. En consecuencia, continúese la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2018. Costas en ambas instancias a cargo de Luis Felipe Restrepo Osorio.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada